



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 286/2010

**SERVICIOS INTEGRALES DE EDUCACIÓN Y
ENTRETENIMIENTO DE TOLUCA, S.C.**

VS

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracción VI, y 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *"Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas"* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 286/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 2 -

a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio número 217B32200/002146/2010, por el cual señaló que el monto económico del procedimiento asciende a un importe de \$1,432,060.00 (un millón cuatrocientos treinta y dos mil sesenta pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido; que dichos recursos económicos fueron destinados para el procedimiento con cargo al Presupuesto comprometido AFASPE 2009, “Programa de Seguridad Vial” recursos federales transferidos al Estado, lo cual acreditó con la copia cotejada del oficio 217B31000/4015/2010, de cinco de julio de dos mil diez, firmado por el Director de Finanzas del Instituto de Salud del Estado de México, asimismo informó que los recursos mencionados actualmente se encuentran radicados en ese organismo para su ejercicio; de lo anterior se sigue, que los recursos al ser transferidos, no pierden su naturaleza de federales, consecuentemente, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para conocer de la inconformidad que nos ocupa (fojas 25 a 30).

SEGUNDO. Desechamiento. Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.1333, de veintiséis de julio de dos mil diez, consistente en el **desechamiento de la inconformidad planteada por el promovente**, toda vez que omitió desahogar la prevención que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, párrafo cuarto, fracción I, y párrafo octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le formuló en los términos siguientes:

“PRIMERO. Respecto del escrito de cuenta dígase al promovente que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, último párrafo; 15-A, fracción II, 17-A y 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 11 de la Ley de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 286/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 3 -

*Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la representación de las personas físicas o morales, deberá acreditarse a través de instrumento público, que se exhiba para tales efectos en **original o copia certificada.***

*“Así las cosas, y de la revisión a las documentales anexas al escrito de inconformidad que nos ocupa, se tiene que la C. [REDACTED] omitió acreditar la personalidad con la que se ostenta para actuar en nombre y representación de la empresa **SERVICIOS INTEGRALES DE EDUCACIÓN Y ENTRETENIMIENTO DE TOLUCA, S.C.**, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, párrafo cuarto, fracción I y párrafo octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se previene al firmante de la inconformidad que nos ocupa, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, acredite con instrumento público que cuenta con facultades amplias de representación, otorgado por la empresa **SERVICIOS INTEGRALES DE EDUCACIÓN Y ENTRETENIMIENTO DE TOLUCA, S.C.**, mismo que deberá exhibir en **original o bien copia certificada** y deberá datar con fecha anterior a la presentación del escrito de inconformidad, esto es, dieciséis de julio de dos mil diez, **apercibido que de no cumplirlo se desechará la inconformidad interpuesta.***

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. (Se transcribe).”

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió a la firmante del escrito de inconformidad [REDACTED], para que **acreditara con original o bien copia certificada de un instrumento público contar con facultades de representación suficientes para actuar en nombre de la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE EDUCACIÓN Y ENTRETENIMIENTO DE TOLUCA, S.C.**, ello en virtud de que como quedó precisado en la transcripción que antecede, omitió presentar instrumento público que acreditara el carácter con el que se ostentó.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 286/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 4 -

Luego, si al día en que se dicta la presente resolución, la parte inconforme no presentó la documentación solicitada en el citado proveído 115.5.1333, de veintiséis de julio de dos mil diez, notificado al día siguiente, tal como se acredita de la constancia de notificación que obra a foja 24 del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el octavo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace efectivo el apercibimiento decretado y lo procedente es **desechar la inconformidad planteada**, pues el plazo para desahogar la prevención de mérito transcurrió del veintiocho al treinta de julio de dos mil diez, lo que no aconteció.

Sirve de apoyo al presente criterio, por las razones que informa, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 286/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 6 -

Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

ROTULÓN
NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del **cuatro** de **agosto** de dos mil diez, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el primer piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, el resolución No. 115.5. de **tres** de **agosto** de dos mil diez, dictado en el expediente No. **286/2010**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, CONSTE.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 286/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 7 -

PARA: [REDACTED] **- QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DE EDUCACIÓN Y ENTRETENIMIENTO DE TOLUCA S.C.-** [REDACTED]

LIC. MIGUEL ÁNGEL ECHENIQUE SILES.- SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.- Av. Independencia Oriente # 1009, Col. Reforma, C.P. 50070, Toluca, Estado de México.

Ssc.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial”.